

futuro estado legal de los territorios actualmente bajo mandato;

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas dispone en sus Artículos 77 y 79 que el sistema de fideicomiso se aplicará a los territorios actualmente bajo mandato según se convenga más adelante;

Refiriéndose a la resolución de la Asamblea General, del 9 de febrero de 1946, por la cual se invita a poner en fideicomiso a los territorios bajo mandato;

Deseando que entre las Naciones Unidas y la Unión del Africa del Sur se llegue a un acuerdo con relación al futuro estado legal del territorio del Africa Occidental de Sur bajo mandato;

Habiendo recibido de la delegación de la Unión del Africa del Sur la garantía de que, mientras se llegue a un acuerdo, el Gobierno de la Unión continuará administrando el territorio como lo ha estado haciendo hasta ahora, respetando el espíritu de los principios establecidos en el mandato;

Considerando que los habitantes africanos del Africa Occidental del Sur no han conseguido todavía la autonomía política, ni han alcanzado el desarrollo político que les capacite para expresar una opinión digna de respeto que la Asamblea pueda aceptar tratándose de un asunto tan importante como lo es la incorporación de su territorio:

La Asamblea General, por tanto,

No puede acceder a la incorporación del territorio del Africa Occidental del Sur a la Unión del Africa del Sur; y

Recomienda que el territorio del Africa Occidental del Sur bajo mandato sea puesto bajo el sistema internacional de fideicomiso e invita al Gobierno de la Unión del Africa del Sur a que presente a la consideración de la Asamblea General un acuerdo de fideicomiso relativo a dicho territorio.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

66 (I). Transmisión de Información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta

El 9 de febrero de 1946 la Asamblea General adoptó una resolución relativa a los pueblos que no son autónomos. En esta resolución se pedía que el Secretario General incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización un resumen de la información que le haya sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas en los terri-

torios de los cuales son responsables, con excepción de aquellos a los que se aplican los Capítulos XII y XIII.

La Asamblea General toma nota de que han transmitido información los Gobiernos de Australia, respecto a las condiciones en Papuasía; de Francia, respecto a las condiciones en el Africa Occidental Francesa, el Africa Ecuatorial Francesa, la Somalia Francesa, Madagascar y sus dependencias, las colonias francesas en Occania, Indo-China, las colonias francesas en la India, Nueva Caledonia y sus dependencias, Saint-Pierre-et-Miquelon, Marruecos, Túnez, el territorio de las Nuevas Hébridas bajo condominio anglo-francés, Martinica, Guadalupe y sus dependencias, la Guayana Francesa y la Isla de Reunión (sin perjuicio del futuro estado legal de dichos territorios); de Nueva Zelanda respecto a las condiciones en las Islas de Cook (sin perjuicio de cualquier interpretación de la expresión "territorios no autónomos" en vista de que las Islas de Cook forman parte integrante de Nueva Zelanda); del Reino Unido, respecto a las condiciones en Barbada, Bermuda, Guayana Británica, Honduras Británica¹, Fiji, Gambia, Gibraltar, Islas de Sotavento, Mauricio, Santa Lucía y Protectorado de Zanzibar; y de los Estados Unidos de América, respecto a las condiciones en Alaska, Samoa Americana, Guam, Hawaii, Zona del Canal de Panamá², Puerto Rico y las Islas Virgenes.

La Asamblea General toma nota también de que los siguientes Gobiernos han declarado su intención de transmitir información. Bélgica sobre el Congo Belga; Dinamarca sobre Groenlandia; Holanda sobre las Indias Holandesas, Surinam y Curazao; Nueva Zelanda sobre las Islas Tokelau; y el Reino Unido sobre Adén (Colonia y Protectorado), las Bahamas, Basutolandia, el Protectorado de Bechuanalandia, el Protectorado de la Somalia Británica, Brunei, Chipre, Dominica, Islas Falkland³, Costa de Oro (Colonia y Protectorado), Granada, Hong Kong, Jamaica, Kenya (Colonia y Protectorado), Unión Malaya, Malta, Nigeria, Borneo Septentrional, Rodesia del Norte, Nyasalandia, Santa Elena y sus dependencias, San Vicente, Sarawak, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, Trinidad y Tobago, el protectorado de Uganda y los territorios de la Alta Comisión del Pacifico Occidental (colonia de las Islas Gilbert y Ellice, el protectorado británico de las Islas Salomón y las islas Pitcairn).

¹ A este respecto véase el *Journal de las Naciones Unidas*, No. 55, del 10 de diciembre de 1946, suplemento No. 4, págs. 79-80.

² A este respecto, véase el documento A/200, de fecha 26 de noviembre de 1946.

³ Respecto a las Islas Falkland la delegación de Argentina en la vigésima quinta sesión del Comité hizo una salvedad al efecto de que el Gobierno argentino no reconocía la soberanía británica en las Islas Falkland. La delegación del Reino Unido hizo una salvedad paralela no reconociendo la soberanía argentina en dichas islas.

En la labor de los organismos especializados se ha subrayado la importancia de la asociación de los territorios que no son autónomos como medio de lograr los fines enunciados en el Capítulo XI de la Carta.

Se han examinado cuidadosamente los procedimientos a seguir por la Organización con respecto a la información sobre los pueblos no autónomos transmitida por los Miembros.

La Asamblea General, por tanto,

1. *Invita* a los Miembros que han de suministrar información, que dirijan al Secretario General, a más tardar el 30 de junio de cada año, la información más reciente de que dispongan;

2. *Recomienda* que la información transmitida en el transcurso de 1947 por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, sea resumida, analizada y clasificada por el Secretario General e incluida en su informe a la Asamblea General en su segunda sesión, a fin de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea General pueda decidir si sería aconsejable seguir algún otro procedimiento para hacer uso de dicha información en años posteriores;

3. *Recomienda* que el Secretario General comunique a los organismos especializados la información transmitida, con objeto de que todos los datos pertinentes estén a la disposición de sus peritos y de las entidades deliberantes;

4. *Invita* al Secretario General a que convoque, algunas semanas antes de la iniciación de la segunda sesión de la Asamblea General, un Comité *ad hoc* compuesto de igual número de representantes de los Miembros que transmitan información, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, y de los representantes de los Miembros nombrados por la Asamblea General en esta sesión, a base de una representación geográfica equitativa;

5. *Invita* al Secretario General a que solicite a la Organización de Alimentación y Agricultura, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y a la Organización Internacional de Comercio, una vez constituídas éstas, que envíen representantes en calidad de asesores a la reunión del Comité *ad hoc*;

6. *Invita* al Comité *ad hoc* a que examine el sumario y análisis presentado por el Secretario General de la información transmitida de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, con el objeto de ayudar a la Asamblea General en su estudio de esta información y de hacer las recomendaciones necesarias ante la Asamblea General respecto a los procedimientos a seguir en el futuro y los medios de obtener el máximo provecho de las recomendaciones, los conoci-

mientos técnicos y la experiencia de los organismos especializados.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

* * *

En las sexagésima quinta y sexagesima sexta reuniones plenarias del 14 y 15 de diciembre de 1946, respectivamente, la Asamblea General, de acuerdo con los términos de la resolución antedicha, nombró a ocho miembros del Comité ad hoc.

La composición del Comité es, por tanto, como sigue:

Miembros que transmiten información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta:

Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Nueva Zelandia, Reino Unido, Estados Unidos de América.

Miembros elegidos por la Asamblea General:

Brasil, China, Cuba, Egipto, India, República de Filipinas, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay.

67 (I). Conferencias regionales de representantes de territorios no autónomos

La Asamblea General,

Considerando que la resolución sobre los pueblos que no son autónomos, aprobada en la primera parte de la primera sesión de la Asamblea General, llama la atención hacia el hecho de que están en pleno vigor las obligaciones contraídas por los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, según lo estipulado en el Capítulo XI de la Carta;

Reconociendo la importancia de la declaración contenida en el Capítulo XI de la carta, especialmente en lo que se refirió a la paz y la seguridad del mundo, y al adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos de los territorios no autónomos, así como al trato justo y a la protección contra todo abuso;

Recomienda a los países Miembros que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, que convoquen conferencias de representantes de los pueblos que no son autónomos, designados o, preferiblemente, elegidos de tal manera que se asegure la representación de los pueblos en la medida que lo permitan las condiciones particulares del territorio en cuestión, a fin de que se cumpla con el espíritu y la letra del Capítulo XI de la Carta y se puedan expresar los deseos y las aspiraciones de los pueblos que no son autónomos.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*